JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 65

Palmira, Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jesús Rodrigo Saavedra González
Accionado(s):	Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Alcaldía Municipal de Palmira, Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00258-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.775.077, actuando en causa propia, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A. y ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna y pensión de vejez.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, donde cuenta con 900 semanas cotizadas. No obstante, con anterioridad cotizó en el ISS 252.14 semanas. Razón por la cual aduce, que tiene un total de 1.150 semanas, las cuales le alcanzan como requisito mínimo para acceder a la pensión de invalidez.

Informa que en el mes de mayo del hogaño, consultó su historial pensional, encontrando que solo contaba con 224.1 semanas cotizadas en el ISS, razón por la cual, instauró derecho de petición ante PORVENIR S.A., solicitando la corrección, sin obtener respuesta alguna hasta la presentación del amparo. Aduce también que, fue reintegrado por tutela a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, por ostentar estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta y fuero de pre pensionabilidad, pero no se encuentra en las mejores circunstancias de salud, donde a su edad, le es difícil cumplir un horario laboral o la subordinación dispuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones "PORVENIR" S.A, corregir la historia laboral, y reconocer el total de 252 semanas cotizadas en el ISS. Así mismo, incluirlo en la nómina de pensionados por vejez, por cumplir con los requisitos requeridos de semanas y edad. Como también dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 07 de mayo de 2021,

además de conminar a dicha entidad a la recolección de datos necesarios para acceder a la pensión de vejez.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1536 de 6 de agosto de 2021, se admitió a trámite e Igualmente, se dispuso correr traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito. Posteriormente, en auto 1552 de 12 de agosto de 2021, se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLPENSIONES".

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Cédula de ciudadanía JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ
- Historial laboral
- Derecho de petición con acuse de recibido.

5. Respuesta de la accionada.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de los Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir" S.A., delanteramente aduce que el señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ, se encuentra afiliado a dicha entidad, donde presentó solicitud de suscripción de firma de historia laboral válida para bono pensional, lo que no equipara a una reclamación pensional, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional razón por la cual no se puede definir una prestación sin la documentación base para su estudio, máxime cuando tampoco cumple con el mínimo de semanas de cotización, toda vez que cuenta con 1.132, ni cuenta con el capital que permita financiar su pensión.

Igualmente aduce que, realizada la validación correspondiente, se inició un proceso de Conformación de Historia Laboral cuya finalidad es la corrección de todas las inconsistencias que puedan impedir la formalización de la prestación pensional, evidenciando que está pendiente el trámite de confirmación y traslado de aportes por parte de COLPENSIONES, debido que a la fecha dicha entidad no ha confirmado ni trasladado los periodos, Fecha inicial 16/08/2002 - Fecha final 30/04/2003 presuntamente cotizados a COLPENSIONES, con los cuales una vez se realice dicho trámite, se podría completar el mínimo de semanas para la garantía de pensión que reconoce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Insistiendo que es deber de dicha entidad efectuar la correcciones pertinentes de la historia laboral en atención del artículo 5 del Decreto 3798 de 2003.

Finalmente, asegura que en el presente amparo se presenta un desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y por ende el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para solicitar su pensión, deviniendo la improcedencia de esta acción constitucional

La Subsecretaria de Gestión de Talento Humano adscrita a la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía del Municipio de Palmira, Valle, Asegura que la presente vinculación a la acción constitucional resulta improcedente en relación con las pretensiones que se invocan contra la Alcaldía del Municipio de Palmira en Cabeza de las Secretaria de Desarrollo Institucional y la Subsecretaria de Gestión

del Talento Humano, toda vez que es el accionante quien a través de su relato y las pruebas aportadas no acredita una circunstancia absolutamente relevante necesaria en el carácter de subsidiaridad de la acción de tutela distinta a las reguladas por el proceso ordinario laboral y el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011. Aunado a ello, alega que el accionante en ningún momento sustenta o aporta prueba del daño irremediable que se pueda surtir a sus derechos fundamentales, así como tampoco de petición alguna elevada a la Alcaldía de Palmira referente a los hechos que narra en su escrito de acción de tutela.

Igualmente señala que, en la historia laboral consolidada de su fondo de pensiones Porvenir, las semanas que expresa "le faltan de cotización de la Alcaldía de Palmira" si se están teniendo en cuenta las 196 semanas cotizadas por la Administración Municipal, solo que estas aparecen como parte de un bono pensional del Ministerio de Hacienda, el cual debe redimir PORVENIR SA al momento del otorgamiento de la pensión de vejez del accionante, una vez cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 en el régimen de ahorro individual de pensiones al cual se encuentra inscrito, tal como se puede evidenciar en el anexo 4, folio 3 de las pruebas aportadas.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifiesta que frente a las pretensiones indicadas por el accionante dicha entidad, no tiene incidencia alguna ni responsabilidad, por cuanto se aleja de la competencia administrativa y funcional de esta entidad, pues i) El reconocimiento de la pensión de vejez y la corrección de la historia laboral, compete a la entidad a la cual se encuentra afiliado el actor, ii) Los diferentes trámites para el financiamiento de una eventual prestación económica corresponden a la AFP a la cual se encuentra afiliado. En este sentido, agrega que, en el evento que proceda algún bono pensional o devolución de aportes, la Administradora de Fondos de Pensiones Privada a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite correspondiente por los aportes efectuados en favor el causante, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el tramite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado, por lo que solicita su desvinculación.

En un segundo escrito, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informa: *"Verificadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se encuentra que el accionante no se encuentra afiliado a esta administradora 1. La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, una vez analizados nuestros Sistemas de información y el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, informa que se procedió a realizar la liquidación de la devolución de aportes por concepto de "Inactividad laboral – Decreto 3798", a favor de la Administradora de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los aportes que no corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por los periodos entre 2002/08 hasta 2003/04 en nombre del Señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ. Lo anterior mediante la Resolución No. 2021G02998 del 17 de agosto de 2021. Una vez efectuado el pago, se informará a la AFP PORVENIR S.A., a través del sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, que administra la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – Asofondos".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por lo que, al tratarse de entidad que forma parte del sector privado, la primera y la otra una entidad de carácter pública, a las que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurran dichas entidades.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar".* No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".* En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la

reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, al no brindar una contestación del derecho de petición mediante el cual solicita la corrección de su historia laboral?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Resulta importante aclarar que el actor, a pesar que en sus pretensiones solicita se reconozca su pensión de vejez por invalidez, lo cierto es, que no se evidencia petición formal alguna sobre este reconocimiento pensional a la entidad competente, de donde deviene que las exigencias de la accionada PORVENIR S.A., resultan justificables, motivo por el cual, el actor deberá, dar cumplimiento al requisito de realizar la petición formal y anexar los documentos mínimos y específicos, señalados por la entidad accionada, con el fin que se estudie su reconocimiento pensional, situación que no vulnera sus derechos fundamentales.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"*[5].

[1] C-748/11 y T-167/13
[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.
[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Caso concreto

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 7 de mayo de 2021, ante la empresa PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó la corrección de su historia laboral, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada respecto del derecho de petición. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por PORVENIR S.A, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, situación que fue puesta en conocimiento del peticionario, y corroborada por la escribiente de este despacho, vía comunicación telefónica con el accionante, quien informó haber recibido contestación a su solicitud, a pesar de manifestar que, no era de fondo por cuanto le exigían diligenciar otros formatos para su cometido.

Al respecto en criterio de este despacho se evidencia que frente a la solicitud del señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA RODRÍGUEZ, la entidad accionada, explicó minuciosamente la situación ocurrida con el actor respecto de la corrección de su historia pensional, le informó el trámite que debe realizar para la solicitud del reconocimiento pensional, la documentación que debe aportar y los requisitos mínimos que debe acreditar. Aunado a ello, PORVENIR S.A, mediante Mantis 0052855 y Radicado BZ 2021_9178750, solicitó el traslado de las semanas restantes, donde COLPENSIONES, en este trámite tutelar, informó que se procedió a realizar la liquidación de la devolución de aportes por concepto de "Inactividad laboral – Decreto 3798", que no corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por los periodos entre 2002/08 hasta 2003/04 en nombre del Señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ mediante la Resolución No. 2021G02998 del 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior, deviene que es un deber del accionante, anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud de la pensión, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad[6], eficacia[7] y economía[8] que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales[9], con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados redundan en beneficio de la administración, del peticionario y de los demás solicitantes en general.

Aunado a ello, la connotación de pre-pensionable o de salud, de las cuales alude el actor, no hace que se encuentre desprovisto de los medios administrativos o judiciales para la consecución de su reconocimiento pensional y de aportar la documentación exigida por la ley, como para que resulte necesaria o definitiva la intervención de este juzgado para dicho propósito, pues valga decirse, ello sería tanto como saltarse el conducto regular que normativamente se ha definido,

---

[6] Consistente en que la administración, las entidades y en general, los servidores públicos, deben actuar sin dilaciones, adelantando los procedimientos y trámites establecidos dentro de los términos señalados por la Ley o el reglamento para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, sin desmedro de la buena calidad de los mismos o de los intereses de la administración.

[7] Consistente en que las entidades determinen con claridad la misión, propósito o metas de cada una de sus dependencias o entidades; definan al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de servicios y establezcan rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

[8] Consistente en el adecuado y mejor aprovechamiento de los recursos de las entidades públicas, así como también del tiempo que debe emplearse en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo, e igualmente se refiere a la necesidad de procurarles los menores gastos posibles a los administrados.

[9] El artículo 209 de la C. P. establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,* ***eficacia, economía, celeridad,*** *imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

pudiéndose incluso con este proceder, violentar el derecho a la igualdad de los usuarios que se encuentran en las mismas condiciones que el hoy solicitante.

De otro lado, resulta evidente que el accionante tampoco ha acreditado que exista una petición formal ante PORVENIR S.A., respecto del reconocimiento pensional, sino únicamente de corrección de su historial de semanas cotizadas, de donde deviene es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de *modo tiempo* y *lugar* que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación[10], pues es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales. Por lo anteriormente dicho, se concluye que frente a la petición de 7 de mayo de 2021, opera carencia actual de objeto por hecho superado y para las demás pretensiones de la acción de tutela, la negatoria de las mismas.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto de la petición de 7 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.775.077, actuando en causa propia, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de reconocimiento pensional, por lo advertido en precedencia e INSTAR al señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ, para que presente la petición formal anexando la documentación exigida para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

---

[10] Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela y la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción dijo la Corte en la sentencia T-013 de 2007, lo siguiente:
"Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.
En ese orden de ideas, esta Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003[10], al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas".
(..)En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se remitirá de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
Jueza

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fca74d383c06b8a5299beca1000e835be0b1efc80664b5783bf955d926fbd8a
Documento generado en 20/08/2021 03:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica